

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Venancio González y Fernández, Ministro que ha sido de la Gobernación y Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado. Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Valentín de los Ríos y Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y disponiendo vuelva á la situación de jubilado en que se encontraba al ser nombrado para dichos cargos.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, á D. José Gallostra y Frau, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, á D. Tomás María Mosquera, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Antonio Guerola, del cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero D. Angel María Dacarrete, que sirve hoy en la Sección de Guerra y Marina, pase á la de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado á D. Cándido Martínez Montenegro, Consejero de la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero D. Cándido Martínez Montenegro, que sirve hoy en la Sección de Gobernación, pase á la de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 7.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Feliciano Herreros de Tejada, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero de Estado D. José Creagh y Nava; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, destinándole á la Sección de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fabián García de Marina pidiendo indulto de la pena de ocho años, cuatro meses y un día de presidio mayor que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, su excelente conducta y arrepentimiento posteriores al delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión del resto de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en indultar á Fabián García de Marina de la mitad de la pena de ocho años, cuatro meses y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Catalina Acín pidiendo que se indulte á su esposo Sebastián Lorenzo Pérez de la pena

de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de falsificación de documento privado:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Sebastián Lorenzo Pérez de la mitad de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisca Devesa pidiendo que se indulte á su esposo Isidoro Cano Santamaría de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, su buena conducta y arrepentimiento y que lleva extinguidas siete octavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Isidoro Cano Santamaría del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Ruiz Martínez, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarlo Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Miguel de Zayas y Triguero.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887,

CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS

AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

- 1.º Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
- 2.º Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º
- 3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
- 4.º Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provin-

les, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.º Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.º Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

- Art. 3.º Corresponde al Presidente:
- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
 - 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
 - 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
 - 5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.
 - 6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.
 - 7.º Ordenar los pagos que procedan.
 - 8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
 - 9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.
- Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuídas á éste.
- Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

- Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:
- 1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
 - 2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
 - 3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
 - 4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
 - 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.
 - 6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.
- Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.
- Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.
Un ídem tercero de íd.
Un ídem cuarto de íd.
Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
Un Oficial segundo de Administración.
Un ídem tercero de íd.
Un ídem cuarto de íd.
Tres ídem quintos de íd.
Un Portero Conserje de las oficinas.
Dos Ordenanzas.
El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil. Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10.º Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central. A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

- Art. 11.º Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:
- 1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.
 - 2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.
 - 3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.
 - 4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.
 - 5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.
 - 6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12.º El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13.º Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

- 1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.
- 2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.
- 3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.
- 4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14.º El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15.º Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 15.º El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18.º El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21.º Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
 - 2.º Borrador de pagos.
 - 3.º Diario.
 - 4.º Mayor.
 - 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.
- Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22.º Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23.º Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingresos; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta correspondía.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2 000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ó otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente inhabilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ó otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepios municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciben por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

- 1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.
- 2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.
- 3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada.
- 2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.
- 3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablara su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriera estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestran morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Concediendo el Gobierno de V. M. especial atención á las necesidades de la agricultura filipina, y penetrado de que una de las más urgentes es la de difundir la instrucción agrícola entre la gran masa de habitantes que en aquellas islas se dedican al cultivo de la tierra, creyó oportuna la creación de una granja modelo en la isla de Luzón, y otra en la de Negros, pensamiento que realizó en 15 de Noviembre de 1881.

De esperar es que dichos establecimientos, ofreciendo á los agricultores el ejemplo de una explotación inteligente, esmerada y económica, contribuirán en gran manera á la regeneración agrícola de aquel país; mas fácil es de comprender que, dada la vasta extensión del mismo, y la variedad de condiciones naturales de las numerosas islas que lo forman, las dos granjas modelo hoy existentes no pueden bastar por sí solas para producir en breve plazo tan útil y deseada transformación.

Para conseguirla, entiende el Ministro que suscribe que es necesario el concurso de un crecido personal, apto para enseñar á los agricultores las teorías y principios de la ciencia y para trazarlos con verdadero acierto el camino que deban seguir en la explotación de sus fincas; así como el de otro, no menos numeroso, que por su pericia y destreza en las labores del campo contribuya á la recta aplicación de la sana doctrina agronómica y á la proscripción de las prácticas por aquélla reprobadas.

Derivase de aquí, naturalmente, la conveniencia de establecer en el Archipiélago una Escuela de Agricul-

tura dotada con todos los elementos necesarios para que en ella puedan formarse buenos peritos y capataces agrícolas, la cual, abriendo un nuevo horizonte á las aptitudes y aspiraciones de los indígenas, permitirá á éstos dedicarse con mayor eficacia al progreso material de aquella hermosa porción del territorio español.

No sería oportuno entrar aquí en detalles sobre el plan de enseñanza y otros particulares, que han de tener su lugar propio en el reglamento que más adelante se dicte; bastará por ahora consignar que aquélla será tan amplia y completa como la que se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII, y que los alumnos que en Filipinas hagan sus estudios, gozarán allí, después de terminarlos, de los mismos derechos y ventajas que los de su propia clase disfrutaban en la Península.

Incluidas en presupuestos las cantidades necesarias para la instalación de la Escuela, que habrá de comenzar á funcionar en 1.º de Septiembre del año próximo, importa mucho emprender inmediatamente los trabajos preliminares que son indispensables, y en este supuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Filipinas una Escuela de Agricultura, en la cual se darán las enseñanzas teórico-prácticas necesarias para la formación de Peritos y Capataces agrícolas.

Art. 2.º La Escuela se instalará, á ser posible, en la misma capital del Archipiélago, ó, de lo contrario, á la distancia máxima de cuatro kilómetros de la misma, y constará de los edificios más ó menos importantes que se necesiten para cátedras, oficinas, talleres, depósitos y demás dependencias, y de un campo de cultivos que mida una extensión de ocho á 10 hectáreas.

Art. 3.º El personal facultativo docente constará de tres Ingenieros agrónomos y tres Peritos agrícolas. El Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, será uno de los Catedráticos y desempeñará el cargo de Director de la Escuela, y el Perito agrícola, Ayudante facultativo de la Secretaría de la expresada Junta, ejercerá igualmente las funciones de Ayudante de la Escuela. Uno y otro percibirán por este nuevo servicio una gratificación.

Art. 4.º Habrá también el personal administrativo y obrero que se considere necesario para el buen régimen y organización del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos que sean aprobados en todos los estudios de la Sección de Peritos agrícolas y obtengan el título correspondiente, tendrán el derecho de preferencia para las plazas de Ayudantes de todos los servicios agrónomos que el Gobierno establezca en Filipinas, y para las de Auxiliares de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. Tendrán también las atribuciones que concede en la Península á los Peritos agrícolas el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871 en lo relativo á los trabajos periciales, entendiéndose que en donde no haya Ingenieros agrónomos podrán medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión.

Art. 6.º Los derechos que deberá devengar el personal facultativo agrónómico en el Archipiélago en el libre ejercicio de su profesión, se regularán por un Arancel que se formará, previa instrucción de expediente en que serán oídas las Corporaciones competentes, y que se someterá por el Gobernador general á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º Los alumnos ó aprendices que hayan recibido la instrucción práctica de la Sección de Capataces y trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director de la Escuela, obtendrán una certificación de suficiencia expedida por el mismo y con el V.º B.º del Director general de Administración civil, que les servirá de recomendación para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arboristas, y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la inmediata elección del terreno, construcción de edificios y organización de la Escuela, á fin de que ésta pueda comenzar á funcionar en 1.º de Septiembre de 1888.

Art. 9.º Un reglamento especial, formado por el Ministerio de Ultramar, determinará el plan de enseñanza, atribuciones y deberes del personal facultativo, administrativo y obrero, obligaciones de los alumnos y cuanto concierna al régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole y variedad de los agentes naturales que en la producción agrícola intervienen, es origen permanente de numerosos problemas, que sólo

pueden resolverse con acierto aplicando los medios de investigación de que la ciencia dispone. Por eso, entre las modernas instituciones agrícolas ocupan preferente lugar las Estaciones agrónómicas, que con sus ensayos, análisis y experimentos dan resueltas al labrador las dudas y dificultades que en vano trataría de otro modo de disipar y vencer.

En este supuesto, no es lícito dudar de la alta conveniencia de llevar á Filipinas los beneficios de unos establecimientos que deben ser considerados como el complemento necesario de todos los demás que pueden establecerse para la regeneración agrícola de cualquier país; y como la vasta extensión del territorio filipino exige que el número de esos centros de experimentación sea bastante considerable, para que todas las comarcas del mismo puedan disfrutar de sus ventajas, de aquí que el Ministro que suscribe considere necesario establecerlos en la Isabela de Luzón, Ilocos, Albay, Iloilo, Cebú, Leyte, Mindanao y Joló.

El fuerte arraigo que, por desgracia, tienen en Filipinas las malas prácticas agrícolas, aconseja por otra parte multiplicar también cuanto sea posible, los medios de obtener buenos obreros que puedan contribuir á la reforma de aquéllas. Esta es, pues, la razón por la cual conviene que las Estaciones agrónómicas tengan al propio tiempo el carácter de Escuelas de Capataces agrícolas.

Debiendo las Estaciones comenzar á funcionar en 1.º de Septiembre próximo, según lo consignado en presupuestos, fuerza es que se emprendan en breve los trabajos preparatorios para su instalación. Con este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Filipinas ocho Estaciones agrónómicas, que serán al propio tiempo Escuelas de Capataces agrícolas y que se situarán en las provincias de la Isabela de Luzón, Ilocos, Albay, Cebú, Iloilo, Mindanao, Leyte y Joló.

Art. 2.º Dichos establecimientos se dedicarán á la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, dándose además en ellos la enseñanza práctica necesaria para la formación de Capataces agrícolas.

Art. 3.º El personal facultativo de cada Estación agrónómica constará de un Ingeniero agrónomo, Director, y de un Perito agrícola, Ayudante, con los haberes que tengan señalados en presupuestos. Habrá también un Capataz y los peones de labor, mozos y demás dependientes que sean necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 4.º En cada Estación habrá 20 obreros alumnos de la enseñanza de Capataces, que percibirán la dotación fijada en presupuestos, y los cuales permanecerán en el establecimiento por el número de años que dure dicha enseñanza. Estos alumnos retribuidos serán nombrados por el Director general de Administración civil á propuesta de los Gobernadores de las provincias, procurando que los nombramientos recaigan en individuos procedentes de diversas localidades, á fin de que al volver á ellas, después de terminada su instrucción práctica, puedan contribuir mejor á la propagación por las provincias filipinas de los conocimientos que hayan adquirido.

Art. 5.º Los obreros alumnos que hayan recibido la instrucción práctica expresada anteriormente y trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director de la Estación, obtendrán una certificación de suficiencia expedida por aquél con el V.º B.º del Director general de Administración civil, que les servirá de recomendación para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arboristas, y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 6.º Cada Estación agrónómica constará de un edificio adecuado al objeto y de un campo de ocho á 10 hectáreas de extensión para experimentos, ensayos y prácticas.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la inmediata elección de terrenos, construcción de edificios y organización de las Estaciones, á fin de que puedan comenzar á funcionar en 1.º de Septiembre de 1888.

Art. 8.º La tarifa para los análisis y demás trabajos que se efectúen en las Estaciones, á petición de los particulares, se formará por el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, y será aprobada por el Gobernador general después de oír á dicha Junta y á los demás Centros ó Corporaciones que á su juicio convenga consultar.

Art. 9.º Un reglamento especial formado por el Ministerio de Ultramar determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones y cuanto concierna al régimen de la enseñanza de Capataces agrícolas que en las mismas se establece.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Ricardo Fano y Menéndez, Jefe de Negociado, Contador de la clase de segundos del Tribunal de Cuentas del Reino de la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. César de Guillerna y de las Heras, Ingeniero Jefe de segunda clase de Montes, Jefe de Administración de segunda clase, por los extraordinarios servicios que ha prestado como Inspector del ramo en la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en atención á las circunstancias que concurren en el Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de primera clase don Manuel del Busto, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Manila; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ascenso á Jefe de Administración de tercera clase, que comenzará á disfrutar desde el 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 29 del próximo pasado Octubre, sobre reorganización de la Junta de reformas de cárceles de Sevilla; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para constituir la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel, creada por aquel decreto, á los individuos que á continuación se expresa:

Emmo. Sr. Fray Ceferino González, Cardenal Arzobispo de Sevilla, Presidente.

D. Enrique Lasus, Presidente de la Audiencia territorial.

D. Antonio del Moral, Gobernador de la provincia.

D. Ramón de Fuentes Cantillana, Presidente de la Diputación provincial.

D. Fernando Varea y Torrealba, Presidente del Ayuntamiento de Sevilla.

D. Javier Sanz Larumbe, Ingeniero Jefe de Obras públicas.

D. Roberto González Español y D. Francisco Javier Caro, como Senadores residentes en la capital.

D. Fernando Llera y Diaz, D. Federico Sánchez Bedoya, D. Tomás de la Calzada y D. Fernando Silva y Valle, como Diputados á Cortes por la provincia.

D. José González Cabezas y D. José Fernández de Rodas, como Magistrados de la Audiencia territorial.

D. Vicente Rodríguez Zapata, como Juez de primera instancia.

D. Joaquín Liaño y D. Ricardo Iribarren, como Diputados provinciales.

D. Juan Galiudo y D. Francisco de Fuentes Cantillana, como Concejales del Ayuntamiento de Sevilla.

D. José Gómez Otero, como Arquitecto de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

D. Juan Antonio Carranza y D. Manuel Laraña, como Abogados del Colegio de Sevilla.

D. Antonio Salado y Moreno y D. Francisco Rodríguez Jiménez, como Médicos, en representación de la Academia de Medicina de Sevilla.

D. Manuel Héctor y Guerrero, como individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Ignacio Vázquez y Rodríguez y D. Saturnino Fernández y González, como mayores contribuyentes.

D. José María Castelló y Carrasco, como individuo de la Junta especial de cárceles.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de mérito celebrado al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien nombrar Oficial de

Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Cádiz, sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 de fianza, que en garantía de dicho cargo deberá constituir en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, á D. Jesús García Ramos, Auxiliar de Contabilidad, adscrito á la cárcel modelo de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Meritos y servicios de D. Jesús García Ramos.

Desde Mayo de 1882 á Enero de 1883 desempeñó el destino de Aspirante á Oficial de Administración civil en la Dirección general de Establecimientos penales.

En 31 de Enero de 1883 fué nombrado, en virtud de examen, Oficial de Contabilidad de Establecimientos penales con destino á la cárcel modelo de esta Corte.

En 17 de Mayo próximo pasado fué confirmado en dicho cargo como Auxiliar de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Fidalgo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeda á D. Severiano Garrán, D. Gregorio Caminero y D. Jorge López, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Fidalgo Guerra, D. Juan Salau Salau, D. Sergio Godos García, D. Miguel García Godos, Presidente y Vocales de la Junta general de escrutinio, y los electores D. Román Gómez Acebo y D. Saturnino Fernández Leal, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró con capacidad legal á D. Severiano Garrán, Don Gregorio Caminero y D. Jorge López, para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeda.

Resulta que el Ayuntamiento, con los comisionados de la junta general de escrutinio, estimaron las protestas formuladas por D. Saturnino Fernández y Don Román Gómez contra la capacidad de los tres electos, porque D. Gregorio Caminero no llevaba de residencia fija en el término municipal los cuatro años que requiere la ley, D. Jorge López era deudor á los fondos del Municipio y D. Severiano Garrán tenía contienda con el Ayuntamiento. Mas la Comisión provincial revocó dicho acuerdo en virtud de apelación, con arreglo á las prescripciones de los artículos 43, 90 y 95 de la ley Municipal, y 8.º y 9.º de la Electoral, teniendo en cuenta que Garrán no contienda con la Corporación: que Caminero había sido incluido en las listas como elector y elegible, sin reclamación alguna, y que contra D. Jorge López, deudor de una tercera parte del importe del impuesto de consumos, no se había decretado el *apremio* á que se refieren el párrafo quinto del artículo 43 de la ley Municipal y el art. 60 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884;

En consecuencia, entiende la Sección que procede confirmar el acuerdo apelado, por las razones que en el mismo se expresan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales.

Habiéndose reclamado por varios vecinos del citado pueblo contra la capacidad del referido electo, alegando que se hallaba comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudor á los fondos del Municipio en virtud de las cuentas rendidas cuando fué Alcalde desde 1870 á 1883, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacitado, siendo confirmado este acuerdo por el de la Comisión provincial en 17 de Junio último, puesto que en virtud de comunicaciones expedidas en 30 de Agosto y 6 de Octubre de 1886 y 7 de Marzo próximo pasado se le había requerido y conminado con pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que presentase los justificantes de varias partidas de data, rindiera las cuentas municipales para su censura é hiciera efectiva la suma de 639 pesetas 2 céntimos.

Visto el párrafo quinto del art. 43 de la citada ley; y

Considerando que en interés del Municipio, y de conformidad con los principios del derecho administrativo, debe estimarse incurso en la incapacidad de que se deja hecho mérito todo el que, como D. Ambrosio Torres Paz, sea deudor moroso á los fondos municipales, llevando su resistencia pasiva hasta el extremo de desatender las órdenes y conminaciones que se le dirigen al efecto de que rinda las cuentas y pague, lo cual equivale al apremio de que trata la ley,

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Máximo Campuzano Barreda contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Torrelavega á D. Manuel Carrera Campuzano, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1887, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Máximo Campuzano Barreda contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Santander declaró que Don Manuel Carrera Campuzano no está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrelavega.

Del mismo resulta que, elegido aquél, D. Máximo Campuzano presentó una solicitud al Ayuntamiento suplicando que se le declarase incapaz para ejercer dicho cargo, pues representaba á la Corporación municipal en calidad de Procurador en varios pleitos, adeudándosele como tal derechos devengados y no satisfechos, por lo cual estaba comprendido en el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley Municipal.

La junta extraordinaria, celebrada en 1.º de Junio último por los comisionados de la de escrutinio y el Ayuntamiento, acordó desestimar la protesta, acuerdo que fué confirmado por la Comisión provincial ante la que se recurrió del mismo.

En 31 de Mayo último, según resulta de una certificación unida al expediente, D. Manuel Carrera renunció ante el Juzgado de Torrelavega el poder para pleitos que á su favor tenía otorgado el Ayuntamiento de dicha villa, sin que conste que hiciese saber dicha renuncia á la Corporación á quien representaba.

Hoy se alza ante V. E. D. Máximo Campuzano de dicho acuerdo de la Comisión.

Del art. 43 de la ley Municipal se deduce que se ha querido establecer una incapacidad para ser Concejal, con respecto á todo aquél que, desempeñando funciones en el Municipio, retribuidas por éste, pueda utilizar, ya la posición que le da el cargo en las elecciones, ya su carácter de Concejal en beneficio propio, y claro es que, si bien el Procurador, en el mero hecho de serlo, no se encuentra comprendido en ninguna de las incapacidades que en dicho artículo se consignan, cuando mediante su verdadero contrato de mandato se obliga con su Ayuntamiento á representarle, le presta un servicio, desempeña una función retribuida, por la que cobra una cantidad determinada en concepto de gestión, y las demás que con arreglo á Arancel le correspondan, y se encuentra de lleno comprendido en el citado art. 43, y por lo tanto incapacitado para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

D. Manuel Carrera Campuzano está, pues, en este caso, sin que pueda aprovecharle el haber renunciado el cargo de Procurador del Ayuntamiento de Torrelavega, pues según está repetidamente declarado, la capacidad para ser Concejal hay que tenerla en el momento de la elección, y como entonces carecía de ella no ha podido adquirirla con posterioridad.

En su virtud, la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y declarar que D. Manuel Carrera Campuzano está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrelavega.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Franconetti y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los Colegios segundo, tercero y cuarto de la villa de Morón de la Frontera los cuatro primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Franconetti y otros electores de la villa de Morón de la Frontera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros días de Mayo último en los Colegios segundo, tercero y cuarto de dicho pueblo.

Resulta que en sesión extraordinaria de 28 de Abril, la mayoría del Ayuntamiento acordó lo relativo á las presidencias de las mesas para las próximas elecciones, contra la que protestó un Concejal, entendiendo en distinto sentido el art. 51 de la ley Electoral.

Sobre lo mismo y la constitución de las mesas interinas se presentó otra protesta por varios electores.

En cambio, los Presidentes y Secretarios y varios electores formularon contraprotesta, á fin de justificar que las mesas se constituyeron según ley, haciendo constar, además, que los disidentes habían intentado perturbar el orden con desafueros y violencia contra la Autoridad.

Considerando que contrarrestadas las alegaciones de las protestas por las justificaciones de las Autoridades y particulares que las impugnaron, debe estarse tan sólo al resultado de la elección según las actas, como documentos fehacientes;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Miguel Sanz Cruzado, Pagador de la Maestranza de Barcelona, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales del material de artillería de dicha Maestranza, comprensiva de los meses de Julio á Diciembre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Noviembre de 1887.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Guardiola, Interventor de la Maestranza de Barcelona, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de Artillería de dicha Maestranza de 1.º de Octubre de 1863 á fin de Junio de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Noviembre de 1887.—Manuel Tomé. —3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. S.: Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso celebrado al efecto, Capellán del penal de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D. Benito María López, único aspirante.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto. — Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo mes.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y cartereras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anterior.

res, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Septiembre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Diciembre.

Pago de carpetas de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 16.242. 16.314, 16.338 á 16.351, 16.353 á 16.358, 16.360 á 16.366, 16.369 á 16.372, 16.376 y 16.377.

Idem presentadas en provincias, cuyo pago está consignado en la Tesorería de este Centro, números 9.584 9.585, 9.587, 9.595, 9.601, 9.604, 9.613, 9.615, 9.618, 9.620, 9.622, 9.633, 9.642 á 9.646, 9.648, 9.649 y 9.653.

Idem de residuos del 2 por 100 amortizable interior, número 2.692.

Idem de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 13.811 al 13.832.

Idem de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 16 triplicado, 510 duplicado, 593 triplicado, 610, 780 y 920 duplicados, 1.098 triplicado, 2.086 duplicado, 2.971, 3.018 y 3.717 triplicados, 3.726 duplicado, 3.728 triplicado, 3.757 duplicado, 3.811 triplicado, 3.811 cuadruplicado, 4.557 y 4.990 triplicados, 5.149 cuadruplicado, 5.172, 5.479, 5.493 y 5.515 triplicados, 5.821 duplicado, 9.237 á 9.252, 9.254 á 9.259, 9.261, 9.262, 9.264 á 9.268, 9.270, 9.272 á 9.277, 9.279 á 9.282.

Idem de resguardos de residuos de dicho empréstito, números 9.260, 9.269, 9.271 y 9.278.

Idem de Deuda del material del Tesoro, números 59 al 62. Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se haya presentado al cobro.

Día 2.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpeta número 20.444. Lo llamado y no recogido por igual concepto y por conversión de inscripciones, ferrocarriles y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Diciembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en

Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

Table with columns: Numeración de las facturas, Provincias. Rows include: 9.654 al 9.660... Badajoz, 9.588 al 9.590 y 9.626 al 9.630... Barcelona, 9.596 al 9.600... Burgos, 9.634 y 9.635... Cáceres, 9.623 y 9.624... Córdoba, 9.619... Cuenca, 9.586... Granada, 9.609 al 9.612... Guadalajara, 9.625... Huesca, 9.650... Madrid, 9.640 y 9.641... Málaga, 9.583 y 9.614... Navarra, 9.621... Palencia, 9.616... Pontevedra, 9.606 al 9.608... Santander, 9.592, 9.632 y 9.636... Segovia, 9.605 y 9.617... Sevilla, 9.631, 9.651 y 9.652... Toledo, 9.637 y 9.638... Baleares.

ATRASOS DE CORISTAS LEGOS Capellanes y sacristanes. 375... Baleares.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

BANCO DE ESPAÑA SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns: 26 Noviembre 1887, 19 Noviembre 1887, ACTIVO, PASIVO, 26 Noviembre 1887, 19 Noviembre 1887. Rows include: Caja, Cartera de Madrid, Cartera de las Sucursales, Bienes inmuebles, Deuda amortizable, Tesoro público, Diversos, Capital, Fondo de reserva, Billetes en circulación, Depósitos en efectivo, Cuentas corrientes, Créditos concedidos, Dividendos, Ganancias y pérdidas, Intereses y amortización de billetes hipotecarios, Amortización é intereses de la Deuda amortizable, Facturas de intereses de la Deuda perpetua, Reservas de contribuciones, Valores convertibles en Deuda amortizable, Diversos.

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.265 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Números, Premios, ADMINISTRACIONES. Rows include: 9.576 80.000 Sabadell, 18.156 40.000 Gijón, 24.210 20.000 Madrid, 10.174 5.000 Idem, 24.491 5.000 Orense, 12.887 2.500 Madrid, 18.605 2.500 Idem, 25.913 2.500 Cádiz, 15.357 2.500 Orense, 8.320 2.500 Sevilla, 13.580 2.500 Salamanca, 2.781 2.500 Zaragoza, 25.700 2.500 Madrid, 6.029 2.500 Palma de Mallorca, 18.147 2.500 Orense, 9.451 2.500 Barcelona, 2.740 2.500 Logroño, 14.878 2.500 Madrid, 17.824 2.500 Orense, 24.602 2.500 Madrid, 19.007 2.500 Carabanchel.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Luisa Castro Rivera, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Petra Yagüe Blas, del id.

Premio tercero.

Julia Galza y Mela, del id.

Premio cuarto.

Asunción Abad Roca, del id.

Premio quinto.

María Cappa Fernández, del id.

HUÉRFANA

Doña Esperanza Caylá y Parareda, hija de D. José, Capitán del cuarto batallón del regimiento de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Diciembre de 1887.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo. Los premios han de ser 800, importantes 1.168.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente.

Table with columns: Premios de cada serie, Pesetas. Rows include: 1.º de... 250.000, 1.º de... 125.000, 1.º de... 60.000, 1.º de... 30.000, 12.º de... 60.000, 780.º de... 624.000, 2.º aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor... 12.000, 2.º id. de 3.500 id. para el premio segundo... 7.000, 800... 1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. El sorteo se efectuara en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las ope-

raciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Con objeto de que la nueva documentación de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos á que se refiere la circular de este Centro de 3 del corriente (GACETA del 4), se lleve con la debida uniformidad en todas las dependencias; esta Dirección general ha acordado que empiece á regir desde el día 1.º de Diciembre próximo, debiendo las referidas Direcciones manifestar directamente á este Centro toda dificultad que se les ofrezca en este servicio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las mencionadas dependencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alava.

D. Evangelino Ortolá Miralles, licenciado en Derecho civil y canónico, Oficial segundo del Gobierno civil de Alava.

Hago saber que nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal especial en el expediente que por este Gobierno ha de instruirse para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los vecinos de esta capital D. Candido Angulo, D. Francisco Terralba, D. Lucas Tolosana, D. Anacleto Angulo García y D. Macario Arcaute, por los extraordinarios servicios que prestaron en el incendio acaecido en la tarde del 4 de Agosto último en la casa núm. 15 de la calle de San Antonio de esta ciudad, he dispuesto convocar por medio de este edicto á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dichos señores, para que en término de veinte días, desde la publicación del mismo, comparezcan á depurar en pro ó en contra, en el juicio contradictorio con este motivo

abierto en el despacho de la Fiscalía, oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil, establecidas en la calle del Sur, número 14, todos los días no feriados, desde las once de la mañana a una de la tarde.

Vitoria 23 de Noviembre de 1887.—Evangélico Ortola Miralles. 1818—M

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, este Gobierno ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante el actual año económico de la carretera de Cervera a la estación de Aguilar, en esta provincia, bajo el tipo de contrata de 5.011 pesetas y 84 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se inserta á continuación; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la Caja general ó en la sucursal de la provincia, y se acompañará á cada pliego, con la cédula personal, el resguardo que acredite haberlo verificado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 17 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Víctor Ahumada.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 17 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Cervera a la estación de Aguilar, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 5 de Noviembre del corriente año se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, en esta provincia, he tenido á bien señalar el 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 3.949 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso que resultaren iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 22 de Noviembre de 1887.—El Gobernador interino, José Belido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 22 de Noviembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito constituido en 24 de Septiembre de 1868, por el Banco de España en esta Capital, á favor del Ayuntamiento de Villarmentero, por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, importante 12'13 pesetas, y señalado con los números 377 de entrada y 1.390 de registro, se anuncia su extravío por medio de este edicto, á fin de que por la Caja de Depósitos pueda hacerse la declaración de nulidad de dicho resguardo, con arreglo á lo que determina la orden circular de 3 de Marzo de 1869.

Valladolid 25 de Noviembre de 1887.—Juan Alvarez Merinell. 1825—M

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

Ser español.
Haber cumplido veinte años de edad.
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.
Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y serán:
1.º Un ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor; cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgara el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio será indispensable haber sido aprobado en el primero.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1887.—El Vicerrector, Clemente Ibarra. 1826—M

Administración del Correo Central.

Día 25

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 329	Tadea Mariscal.—Vallecas.
330	Juan Noguera.—San Bernabé.
331	Cecilia Adanero.—Velayos.
332	José M. Echague.—Pamplona.
333	Juan Sánchez.—La Rambla.
334	Pedro Payros.—Pamplona.
335	Juan Pedraza.—La Carlota.
336	Gerduino L. Salazar.—Ciudad Real.
337	Domingo Bueno.—Villar del Rey.
338	José Rey.—Valladolid.
339	Ambrosia Sánchez.—Camarena.
340	Florentino Pachón.—Ciempozuelos.
341	Una carta con sobre en blanco.
342	Gumersindo Arias.—Villalva.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 26

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Martín Herranz.—Paz, 9, principal.
Gijón.....	José Méndez.—Valverde, 7.
<i>Sur.</i>	
Alcázar.....	Gabino Caballero.—San Pedro, 9, bajo.
<i>Noroeste.</i>	
Ciempozuelos...	Pesquero.—Calle Ferraz, hotel, 16.
<i>Oeste.</i>	
Algeciras.....	Angelina Chicarro.—Cuesta Descarga, 6.
Laraca.....	Ramón Nido.—Plaza Cebada, 3.
Jaén.....	Alejandro Jiménez.—Embajadores, 8.
<i>Ampliación Sur.</i>	
Valencia.....	Angela Condrale.—Plaza Jesús, 3.
<i>Norte.</i>	
Archena.....	Manuel Lapeña.—Cardenal Cisneros, 17, segundo.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, F. Vidal.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de materiales para este Arsenal publicado en la GACETA del día 21 del mes actual, página 516, columna segunda, aparece equivocada la cantidad de la fianza definitiva del remate: 1.400 pesetas, en vez de la de 2.400 pesetas, que es la verdadera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Hilario López Domínguez, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hija Juliana López Rodríguez el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Eugenio Sánchez Sepúlveda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—Licenciado Juan Moreno. 1822—M

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Cristóbal García Fernández, Capitán del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado para actuar en la presente sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria por falta de presentación á la Caja de recluta contra el mozo Alfonso Arenas Benítez del cupo de Almería y reemplazo de 1885;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de diez días, á contar desde la expedición de este tercer edicto, se presente á dar sus descargos en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, de esta capital.

Almería 17 de Noviembre de 1887.—Cristóbal García. 1819—M

CÁDIZ

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al reo por el delito de contrabando Joaquín Cano González, hijo de otro y de María, natural de Estepona y vecino de La Línea de la Concepción, de veinticinco años, soltero, marinero y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Cádiz y Málaga, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 23 de Noviembre de 1887.—Joaquín Cortés. 1820—M

CARTAGENA

D. Eugenio de la Mora y Peña, Alférez de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal militar del mismo. Habiéndose ausentado de la Escuela de torpedos, donde se hallaba destinado el marinero Manuel Ortuño Belmonte, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción y de haber ingresado en el servicio en clase de sustituto con el nombre supuesto de Casimiro Fernández Velasco;

Usando de las facultades que concede S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en sus Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado marinero Manuel Ortuño Belmonte, natural de Toledo, provincia de id., para que dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Ayudantía del Arsenal á responder á los cargos que contra él resultan; y de no comparecer dentro del plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 22 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Eugenio de la Mora. 1821—M

VALENCIA

Debiendo prestar declaración D. Ramón Chuncoso en sumaria que instruyo sobre ciertos hechos denunciados por el mismo relativos al suministro de un soldado, y resultando que no vive en esta ciudad en la calle donde aparece en las actuaciones tenía su domicilio, se le cita por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad comparezca en esta Fiscalía, sita plaza de las Barcas, núm. 23, entresuelo.

Valencia 19 de Noviembre de 1887.—El Comandante, Fiscal, Salvador Martín. 1824—M

Juzgados de primera instancia.

CACERES

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha incoado expediente sobre reclusión en un manicomio del presunto demente Félix Corchado Galán, vecino de esta capital.

En su virtud, y en armonía con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se emplazase á los parientes más cercanos de dicho sujeto por término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que si transcurrido dicho término no hubiesen comparecido se resolverá sin su audiencia.

Dado en Cáceres á 22 de Noviembre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rastro. P—158

CORUÑA

D. José María Roberes Tomasi, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hago saber que á instancia de D. Manuel González Romero, dueño del comercio titulado el Siglo XX, establecido en la calle Real, núm. 10 de esta capital, con fecha 14 de los corrientes se dictó auto declarándolo constituido en estado de suspensión de pagos. En consecuencia presentó nueva solicitud, á la que acompañó una proposición de convenio con sus acreedores, habiendo merecido la providencia que dice: «Providencia.—Juez Sr. Roberes.—Coruña 19 de Noviembre de 1887.

Por presentado el anterior escrito con la proposición de convenio que en el mismo se indica, jústese á los antecedentes de su referencia; se señala para la junta de acreedores pretendida la hora de las diez de la mañana, del día 7 de Diciembre entrante, en el local del bazar Siglo XX, sito en la plaza de María Pita, núm. 15, bajo; cítese por edictos á los acreedores para que en el día y hora designados comparezcan á dicho local por sí ó á medio de representante legal, á fin

de discutir y votar la proposición de convenio presentada por D. Manuel González, cuyos edictos se fijen en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, insertándose también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, quedando desde este momento de manifiesto en la Escribanía originaria todos los antecedentes para que los interesados puedan examinarlos hasta el día que queda señalado para la repetida junta.

Lo acordó y firma S. S., de que doy fe.—Roberes.—Ante mí, Eduardo Sánchez. Y para la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se extiende el presente. Dado en la Coruña á 21 de Noviembre de 1887.—José María Roberes.—Ante mí, Eduardo Sánchez. X—771

INCA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día 9 de los corrientes, dictada á instancia de D. Miguel Pizá y Simonet en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra Doña Bartolomea Mulet y Doña Coloma Vicéns ó sus herederos, se emplaza á Doña Bartolomea Mulet y Doña Coloma Vicéns, ó á sus herederos en el caso de que aquéllas hubiesen fallecido, para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contados del siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda contra ellas interpuesta por Don Miguel Pizá y Simonet sobre cancelar ciertas hipotecas; con prevención que transcurrido este segundo término á instancia del actor D. Miguel Pizá y Simonet se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Inca 11 de Noviembre de 1887.—Bartolomé Verd, Escribano. X—772

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Agrícola Catalán.

Esta Sociedad se ha trasladado á la calle de Méndez Núñez, número 14, 1.º—Barcelona 20 de Noviembre de 1887.—El Administrador, José A. de Trias. X—770

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Compañía arrendataria de tabacos, Banco general de Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext. e id., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem al 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 ext., Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'50 pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'40 id. Idem, á 90 días fecha, id., id., 25'95 id. Berlin, á ocho días vista, marco de 100 dineros, 1'254 id. París, á ocho días vista, fra., beneficio al papel, 0 80 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, [ha llovido en Pamplona; faltando datos de ádiz y Murcia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Niebla en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Noviembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Alx., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 25

Table with columns: Oporto, S. Fernando. Rows include Oporto, S. Fernando.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tronco añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'42 á 1'45 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntes. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL.

Madrid 26 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

Santos Facundo y Primitivo, mártires, y San Máximo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Éclair d'amore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La cruz del matrimonio.—Los dos sordos.

A las ocho y media.—Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 2.ª.—Sullivan.—El ratoncito Pérez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—Carmen. A las ocho y media.—Función 57 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 2.ª.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Ángel caído.—Las propinas.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—El Señor D'Alber.—Las propinas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

A las ocho y media.—Cuba libre.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Por seguir á una mujer.

A las ocho y media.—Niña Pancha.—Historias y cuentos.—Fruta prohibida.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Lanceros.—La primera postura.—Los Diputados.—Pepa la Frescachona, ó el Colegio desenvuelto.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Serenol.—En plena luna de miel.—Juez y parte.—Con el agua al cuello.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Bocaccio.

A las ocho y media.—Turno impar.—La cruz de San Lucas.—Caballeros en plaza.—Una señora en un tris.—Los trasonadores.